T-080014189005-2024-00073-01.
S.I.- Interno: **2024-00032**-M.

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**.
RADICACION	T-080014189005-2024-00073-01. S.I.- Interno: **2024-00032**-M.
ACCIONANTE	**MARÍA DEL CARMEN BARROS HERNÁNDEZ**
ACCIONADO	**COOSALUD S.A. EPS Y OTRO**

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada contra la sentencia de fecha **20 de febrero de 2024**, proferida por el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **María del Carmen Barros Hernández**, a través de apoderada judicial en contra de **Coosalud S.A. EPS.** y **Salud Social IPS**, a fin de que se le ampare sus derechos constitucionales fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la vida digna, a la igualdad, *al mejoramiento de la calidad de vida* y al *adulto mayor*.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que es beneficiaria de los servicios en salud contratados por el estado con Coosalud EPS, actualmente tiene 82 años de edad y desde hace varios años padece de diabetes e hipertensión, por lo que requiere tratamiento integral y el suministro de medicamentos no POS, que dicha EPS le niega.

Agrega que, ha presentado varios derechos de petición con la finalidad de obtener la entrega de los medicamentos, pero las respuestas han sido evasivas, negando el suministro de los mismos.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado 07 de febrero de 2024, se dispuso la notificación de la presente acción a las entidades **Coosalud S.A. EPS** y **Salud Social IPS**. En misma providencia dispuso vincular a **Semedical**, a la **Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**.

- **Informe rendido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

T-080014189005-2024-00073-01.
S.I.- Interno: **2024-00032**-M.

Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en su calidad de apoderado judicial, rindió el informe, solicitando negar al amparo solicitado, toda vez que, de los hechos descritos y el material probatorio se evidencia que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. Asimismo, solicita se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

- **Informe rendido por SuperSalud**

Paul Giovanni Gómez Díaz, en su calidad de Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica, rindió el informe requerido, argumentando la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración y esa entidad, toda vez que, se reclaman servicios a cargo de la entidad promotora de salud encargada de garantizar el aseguramiento al acceso a los servicios de salud, razón por la cual, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Hace un recuento normativo que regulan lo referente a las funciones de dicha Superintendencia e indica que no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud. Solicita se declare la falta de legitimación en pasiva.

- **Informe rendido por Coosalud S.A. EPS**

Mauricio Marulanda Rengifo, en su calidad de Gerente de la Regional Caribe Norte, presentó el informe solicitado, manifestando que, la señora María del Carmen Barros Hernández actualmente es afiliada a esa entidad bajo el régimen subsidiado en el distrito de Barranquilla, desde el 01/07/2007 y se encuentra en estado activo en la base de datos interna de afiliados y en la del ADRES. A la usuaria no se le ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud.

Agrega que, trasladado el caso al prestador IPS Servicios Médicos Integrales del Caribe S.A. Semedical S.A., autorizado para las entregas requeridas por la afiliada, estos informan que acerca del medicamento AMLODIPINO 10 Mg en tabletas e IRBERSARTAN 300 MG en tableta, este fue entregado el día 07 de febrero de 2024, como consta en el respectivo anexo.

Sostiene que, esa EPS ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la usuaria,

por lo que se evidencia que han cesado completamente los motivos que sustentaban las pretensiones de esta acción de tutela.

Arguye que, revisados los anexos del escrito tutelar, no fueron aportadas pruebas siquiera sumarias que diera cuenta de la negación del tratamiento o medicamentos prescritos en favor de la accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia del tratamiento integral, así como la presente tutela.

- **Informe rendido por Clínica La Misericordia**

Oscar Fernando Cetina Barrera, en su calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica, presentó el informe requerido, manifestando que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.

Solicita se declare falta de legitimación en la causa por pasiva y se niegue las pretensiones frente a esa entidad.

Por su parte, **Servicios Médicos Integrales del Caribe S.A. Semedical S.A.**, no presentó informe.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2024, negó el amparo constitucional, fundamentándose en las consideraciones:

> *"(…) De las pruebas que obran en el expediente, se tiene que la accionante, tiene actualmente 82 años, padece de diabetes e hipertensión, se encuentra afiliada a EPS CCOOSALUD en el régimen subsidiado desde el 01/07/2007, en estado ACTIVO relacionado en la base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Ahora bien, descendiendo al presente caso esta operadora judicial advierte lo expuesto por EPS COOSALUD, representada por MAURICIO MARULANDA RENGIFO, quien aduce "medicamento AMLODIPINO 10 Mg EN TABLETAS e IRBERSARTAN 300 MG EN TABLETA que este fue entregado el día 7 de febrero de 2024" Por lo anterior, esta agencia judicial considera pertinente atender lo expuesto por EPS COOSALUD, en el sentido de haber realizado la entrega de los medicamentos, por lo que denegará el amparo solicitado y exhortará a la entidad promotora de salud, con el fin que garantice la prestación de servicios de salud, así como el acceso efectivo y oportuno a los medicamentos prescritos a MARIA DEL CARMEN BARROS HERNANDEZ, con el fin de garantizar la continuidad en el tratamiento.

Finalmente, se exhorta a EPS COOSALUD, que en el futuro no puede incurrir en actuaciones administrativas que generen o impidan la normal prestación del servicio de salud, desconociendo los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, toda vez que no se trata de cumplir porque existe el medio de la acción constitucional, sino porque se deben respetar las situaciones meramente humanas."

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La apodera de la actora inconforme con la anterior determinación, la impugnó mediante misiva electrónica fechada 22 de febrero de 2024, en la que reitera los mismos fundamentos facticos y jurídicos relacionados en su escrito de tutela.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

T-080014189005-2024-00073-01.
S.I.- Interno: **2024-00032**-M.

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *"El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (…) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo".* En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó el amparo de su derecho fundamental a la salud, vida digna e integralidad, los cuales considera están siendo vulnerados por las accionadas, ante la negativa de otorgarle incapacidades cada vez que acude a los centros asistenciales, debido a las dolencias producidas por sus padecimientos de salud.

Del material probatorio recaudado, tenemos que la Sra. María del Carmen Barros Hernández, tiene aproximadamente ochenta y dos (82) años de edad y actualmente presenta diagnósticos de *"Hipertensión esencial (primaria)"* [1].

Asimismo, se observa que, el día 26/01/2024 le fue formulado *"Irbesartan 300 MG + Amlodipino 10 MG TAB"*, así:

Semedical

ACTA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS A USUARIO

CONSULTA EXTER

PROMOCOST
Nit. 802016780-

NRO. 28039

Fecha Formula 26/01/2024	Fecha Dis. 26/01/2024	Ciudad. BARRANQUILLA (DISTRITO				
Identificacion. 22933618	TDC. CC	Nombre Completo Usuario. MARIA DEL CARMEN D BARROS HERNANDEZ		Regimen. Subsidiado	Edad. 82	Rango
EPS O ENTIDAD. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD		Direccion. ACT +CLL 100 NUM 37 07 3179703		Telefono. 3009504308		NO Grabada
Periodicidad.		IPS. SALUD SOCIAL IPS		Medico. OSVALDO VILLAR SALINA		

N CUM	ATC	Descripcion	Cant Solic	Cant Entre	Proxima F	Por Entregar
PENDIENTE	PENDIENTE	IRBESARTAN 300 MG + AMLODIPINO 10 MG TAB	28	0		

Pago compartido $ 0 CuotaRecuperacion $ 0 Funcionario SEMEDICAL SAS

Continuando con el análisis probatorio, se observa que el día 07 de febrero del presente año, fue entregada la medicación a la ciudadana, así:

[1] Visible a folio 3 del escrito de tutela.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5730 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 299 - 4

T-080014189005-2024-00073-01.
S.I.- Interno: **2024-00032**-M.

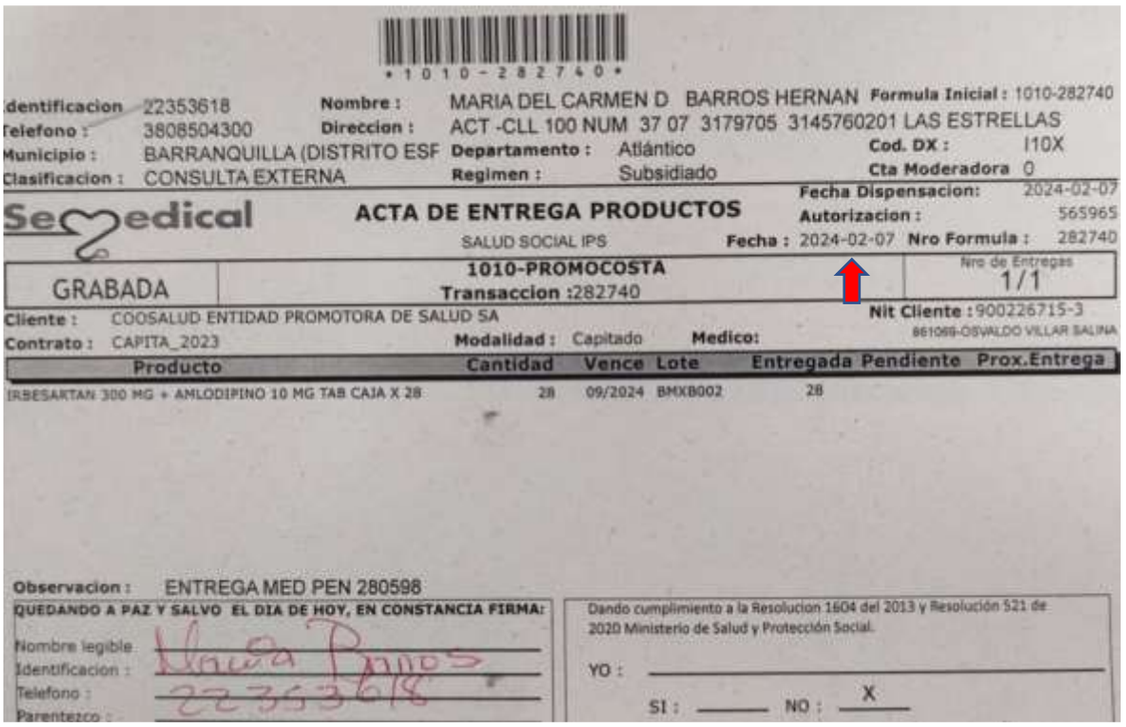

1010-282740

Identificacion 22353618 Nombre : MARIA DEL CARMEN D BARROS HERNAN Formula Inicial : 1010-282740
Telefono : 3808504300 Direccion : ACT -CLL 100 NUM 37 07 3179705 3145760201 LAS ESTRELLAS
Municipio : BARRANQUILLA (DISTRITO ESF Departamento : Atlántico Cod. DX : I10X
Clasificacion : CONSULTA EXTERNA Regimen : Subsidiado Cta Moderadora 0

Semedical ACTA DE ENTREGA PRODUCTOS Fecha Dispensacion: 2024-02-07
SALUD SOCIAL IPS Autorizacion : 565965
Fecha : 2024-02-07 Nro Formula : 282740

GRABADA 1010-PROMOCOSTA Transaccion :282740 Nro de Entregas 1/1

Cliente : COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA Nit Cliente :900226715-3
Contrato : CAPITA_2023 Modalidad : Capitado Medico: 861069-OSVALDO VILLAR SALINA

Producto	Cantidad	Vence	Lote	Entregada	Pendiente	Prox.Entrega
IRBESARTAN 300 MG + AMLODIPINO 10 MG TAB CAJA X 28	28	09/2024	BMXB002	28		

Observacion : ENTREGA MED PEN 280598
QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA:
Nombre legible Maria Barros
Identificacion : 22353618
Telefono :
Parentezco :

Dando cumplimiento a la Resolucion 1604 del 2013 y Resolución 521 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social.
YO :
SI : NO : X

La accionante pretendia por medio de la presente tutela, se ordenara la entrega de la medicación formulada por su médico tratante, aduciendo respuestas evasivas y negativas por parte de la EPS accionada, no obstante, analizado el material probatorio obrante en el expediente, se observa que la última formulación data del 26 de enero 2024 y la entrega del producto se materializó el día 07 de febrero de la misma anualidad, si bien transcurrieron 13 días para dicha entrega, esta ya se efectuó.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de tratamiento integral, no se evidencia en el presente caso que se cumplan con los requisitos para ello, máxime que, no están probadas negaciones en la prestación de los servicios de salud.

En razón a lo expuesto en precedencia, esta falladora confirmará la sentencia impugnada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia con fecha **20 de febrero de 2024**, proferida por el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la ciudadana **María del Carmen Barros Hernández** quien actúa a través de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

T-080014189005-2024-00073-01.
S.I.- Interno: **2024-00032**-M.

apoderada judicial en contra de **Coosalud S.A. EPS** y **Salud Social IPS.** En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.